



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. : 81001 3333 002 2013 00219 00
Demandante : Edward Ramón Espinosa Ruiz y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Medio de control : Reparación Directa (Art. 140 del C.P.A.yC.A.)

1. En el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el 18 de diciembre de 2015 (fls. 215-230 envés), y en dicha providencia se negaron las pretensiones de la demanda. La decisión fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante buzón de correo electrónico, el 14 de enero de 2016 (fl. 231 envés).

Luego, el 25 de enero de 2016 la parte demandante propuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 232-239).

Advierte el Despacho que la apelación de la sentencia ha sido regulada en el artículo 247 del C.P.A.yC.A., que establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”

En el *Sub lite* destaca el Despacho que la sentencia de primera instancia fue notificada el día jueves 14 de enero de 2016, al correo electrónico indicado por las partes y el Ministerio Público, ello quiere decir que el término de 10 días previsto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para impugnar la sentencia, fenecía el día miércoles 28 de enero de 2016, por lo tanto se advierte que fue oportuno el recurso radicado el 25 de enero de 2016, razón por la cual se concederá.

2. De otro lado, a fl. 212 obra la sustitución de poder que hace el apoderado principal de los demandantes en favor de la abogada Aurora Pardo García, a quien se reconocerá personería adjetiva.

3. Finalmente, a fl- 214 obra la renuncia presentada por el apoderado de la Nación-Fiscalía General de la Nación, pero ésta no reúne los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., ya que no aportó la constancia de comunicación al poderdante. Se exhortará al apoderado para que cumpla con lo previsto en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, presentado por la parte demandante.



SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Aurora Pardo García, para que obre como apoderada sustituta de la parte demandante.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que allegue con destino al expediente la constancia de la comunicación de su renuncia entregada al poderdante.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría hacer el registro correspondiente en el Sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría que envíe inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para surtir el trámite de reparto ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jefa